



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 110/2000

La Laguna, a 19 de septiembre de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.R.A.C., por los daños ocasionados en su vehículo, cuando operarios del Cabildo se encontraban repintando las rayas de la carretera de La Grama en La Palma (EXP. 117/2000 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución (PR) de una reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración tramitada por el Excmo. Cabildo Insular de La Palma. Dicha propuesta concluye un procedimiento -iniciado el día 21 de noviembre de 1998- mediante reclamación en la que se interesa la indemnización de los daños sufridos por el vehículo propiedad del reclamante, J.R.A.C., como consecuencia de los daños ocasionados al ser alcanzado por la pintura con la que se procedía a repintar la señalización en el tramo que se cita de la carretera C-832 de dicha Isla, el día 11 del mes y año en el que se reclama. Sostiene el reclamante que el daño aconteció al expandirse partículas del material empleado por causa del viento. A tal efecto, presenta facturas correspondientes a los gastos ocasionados por la reparación del daño, así como pericia efectuada al respecto por un técnico habilitado para ello.

De la naturaleza del asunto que trae causa se deriva la legitimación del órgano solicitante y la competencia del Consejo, según resulta de los arts. 10 y 11.1 de su Ley de creación, para solicitar y emitir, respectivamente, el Dictamen que se interesa.

* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

La preceptividad de la consulta resulta, en razón de la naturaleza del servicio en el que se ha ocasionado presuntamente el daño, de la delegación en materia de carreteras a los Cabildos desde la CA de Canarias ya que sigue el régimen jurídico de las competencias autonómicas, como ha razonado con reiteración este Consejo (cfr., entre otros, DDCC 8, 9, 37, 78 y 91/1999).

Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva, así como formales y temporales, para la admisión de la reclamación.

II

El expediente que ahora se dictamina ya fue objeto de consideración por este Consejo que emitió sobre el mismo su dictamen nº 87/1999, de 30 de septiembre, en el que se concluía considerando no ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución culminatoria, entonces, de aquél, apreciándose determinadas deficiencias cuya subsanación implicaban, formalmente, retrotraer las actuaciones a la apertura del período probatorio. El Consejo concretaba su parecer en los siguientes términos:

"No queda suficientemente fundada la decisión que se propone. En lugar de las afirmaciones genéricas que realiza su informe el Servicio correspondiente pudo contar con la aportación de los operarios que realizaban el repintado o su responsable en ese instante que, lógicamente, estaban en condiciones de aportar datos claves como el modo en que se estaban usando los medios técnicos de que se valían y otras circunstancias análogas, así como si había viento que pudiera influir sobre ello, si observaron o no en el coche supuestamente dañado los efectos de tal uso, su posible circulación sobre las rayas recién pintadas o, en definitiva, la vulneración por el conductor de las señales puestas en la vía. Por el contrario, no puede negarse que, como mínimo, el afectado ha logrado presentar prueba de que el daño existe y que éste tiene por causa pintura pulverizada de la que habitualmente se usa en el repintado de la señalización de la vía. Ello naturalmente, sin desconocer que, en su caso, pudo haber presentado algún medio probatorio más, como sería la declaración de testigos del hecho, que incluso pudieran haber sido los propios operarios".

De conformidad con dicho parecer, y una vez practicadas las nuevas actuaciones correspondientes, se recaba nuevo dictamen de este Organismo, como resulta procedente.

III

A la vista del mencionado dictamen, el órgano instructor procedió a rehacer el correspondiente procedimiento en los trámites deficientemente realizados llevando a cabo de nuevo las fases informativa y probatoria, así como una nueva vista y audiencia al interesado, formulando tras ello nueva Propuesta, igualmente desestimatoria.

Considera el instructor que: a) de los informes solicitados a la Guardia Civil y a la Policía Local no resultan circunstancias distintas a las reseñadas en la anterior Propuesta resolutoria del expediente; b) que las manifestaciones de los operarios de la máquina pintabandas no avalan la certeza y verosimilitud de los hechos por los que se reclama; y c) que la ampliación del informe pericial presentado en su día por el reclamante confirma el peritaje inicial en el que se apoya su reclamación, pero - entiende el instructor- se contradice con lo manifestado por los operarios sin que, por otra parte, logre explicar convincentemente como pudieron producirse los daños por los que se reclama (particularmente los de determinadas partes del vehículo, tales como el lateral derecho, entre otras).

Todas estas circunstancias determinan que se formule de nuevo propuesta desestimatoria por entenderse confirmados los razonamientos que fundamentaron la anterior propuesta y no acreditarse por el interesado -a quien incumbe hacerlo, y que de nuevo ha dispuesto de trámite para ello- la relación de causalidad entre el perjuicio patrimonial alegado y el funcionamiento del servicio al que se imputa su producción.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.